000017/2025

Comodoro Rivadavia, veinticinco de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., J. E. c/ I. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo art. 214 inc. 1)" Expte. N° 17/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 167/2024).

I- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto el accionante (ID 1657860), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 26/9/2024, que dispuso: "…Atento lo informado por el oficial notificador en la cedula de notificación N° 213499, a lo solicitado No ha lugar…"

El recurrente se agravia porque la jueza rechazó el pedido de notificación a la firma I. S.R.L. -bajo su responsabilidad-, en el domicilio sito en calle S. M. N° X., atento lo informado por el oficial notificador en la cédula de notificación N° 213499 continua funcionando la firma "I. S.R.L". Expresa que de la lectura del informe surge que el notificador no pudo proceder a notificar la resolución fechada el 15/04/2024 dado que allí no funciona más la firma I. S.R.L. sino las empresas M. S.A y M. O. S.A, según las constancias de habilitación expedidas. Solicita que se revoque dicha providencia toda vez que asumió las consecuencias y riesgo de notificar a la demandada en ese domicilio, por lo que considera que no existe obstáculo alguno para su otorgamiento.

Expresa que este sistema de notificación es aceptado como una forma de agilizar el proceso, cuando

se han podido hacer averiguaciones respecto a que el lugar donde se va a notificar es el domicilio de la parte, a los fines de no dilatar más la prosecución de las actuaciones.

II- A fin de resolver la cuestión, se hace preciso reseñar los antecedentes de la causa que resultan relevantes.

En fecha 12/4/24 el actor promovió embargo preventivo por rebeldía contra la firma I. S.A., denunciando el domicilio en calle S. M. N° X. (Patio de comidas) de esta ciudad.

El 15/4/2024, se traba embargo sobre bienes de la demandada hasta cubrir la suma de $812.764,93, conforme liquidación practicada con más la suma de $160.000 fijados provisoriamente para responder a intereses y costas, se ordena librar oficios a las entidades bancarias denunciadas y oportunamente, notificar personalmente o por cédula a la demandada (art. 200 del CPr.).

El 4/9/2024 (ID 1624816), la actora solicita la inhibición general de bienes de la demandada y el 5/9/2024, la jueza le ordena que previo a todo trámite, cumpla con la notificación a la demandada.

El 5/9/2024, se agrega la cédula de notificación N° 213499 a la demandada, devuelta sin diligenciar, con un informe del Oficial Notificador que dice: "…Informo a V.S. que se devuelve la presente cédula sin diligenciar atento que al constituirme en el domicilio indicado soy informado por J. G. encargado del patio de comidas que la firma citada no funciona más allí y que actualmente están en actividad, las firmas "M. S.A." y "M. O. S.A." según habilitaciones comerciales

que me exhibe hace varios meses atrás. Conste” Firmado: J. C. –Oficial Notificador-.

El 24/9/2024 (ID 1652162), el actor insiste que se notifique en el domicilio denunciado bajo su responsabilidad.

Dictando la jueza, el 26/9/2024 la providencia que aquí se apela.

Rechazado el recurso de reposición, se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

III- En primer lugar es dable recordar que es función de los jueces dirigir el procedimiento de acuerdo con las normas que lo rigen y disponer las medidas necesarias para prevenir eventuales nulidades. Por ello, la decisión que ordenó no hacer lugar a la notificación del embargo preventivo a la demandada en el domicilio denunciado por el actor, atento lo informado por el oficial notificador, se sitúa en la órbita de las facultades ordenatorias e instructorias que el Código Procesal otorga a los jueces, las cuales, por ser privativas del órgano jurisdiccional no son en principio apelables.

Nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa en juicio, por lo que, cuando se encuentra controvertida la notificación como en el caso, la traba de un embargo preventivo, en caso de duda sobre la regularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional.

Ello, habida cuenta la significación procesal de dicho acto y sus graves implicaciones, como su inescindible vinculación con la garantía constitucional

de defensa en juicio (conf. art. 18, Constitución Nacional).

Ciertamente el reitero de la solicitud resulta improcedente, puesto que al ser una persona jurídica regularmente constituida, la notificación del embargo debe llevarse a cabo en el domicilio inscripto en la Inspección General de Justicia, conforme lo establecido por los arts. 152 y 153 del CCCN.

Ello es así por cuanto las personas jurídicas poseen domicilio en su sede social que brinda la ubicación precisa de la sociedad y no es otro más que aquel determinado en sus estatutos y/o a tal efecto inscripto por el órgano de administración en la IGJ y conforma así el domicilio legal que dispone el art. 152 del CCCN, el cual sin admitir prueba en contrario constituye su asiento (art. 11 inc. 2 de la Ley 19550).

No constituyen obstáculos los argumentos que en el particular se trazan rayanos con el incumplimiento de las previsiones del art. 268 del Código Procesal, en la medida que no rebaten las razones dadas por la juzgadora.

Por su lado, las afirmaciones de la recurrente en el sentido que el lugar donde pretende notificar bajo responsabilidad efectivamente se trata del domicilio de la sociedad emplazada, no desplaza su carácter de persona jurídica ni las normas consecuentemente aplicables.

La actora dice expresamente que cuenta “con prueba que acredita que tal entidad sigue operando en dicho domicilio”, las cuales no han sido aportadas a la causa.

No surgiendo de autos que se hayan realizado las diligencias pertinentes a fin de conocer el domicilio

de la demandada, se ordena que en la instancia de origen se libre Oficio conforme art. 404 CPr. a la IGJ del Chubut, Delegación Comodoro Rivadavia, a fin de que informe el domicilio constituido vigente de la firma I. S.A.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto la actora (ID 1657860) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 26/9/2024.

IV- Las costas de esta instancia, atento no existir contradictorio, se imponen en el orden causado (art. 69 del CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza de simple incidencia que reviste la cuestión planteada, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto la actora (ID 1657860) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 26/9/2024.

2) Ordenar que en la instancia de grado se libre Oficio conforme art. 404 CPr. a la IGJ del Chubut, Delegación Comodoro Rivadavia, a fin de que informe el domicilio constituido vigente de la firma I. S.A.

3) Imponer las costas por su orden, conforme al considerando respectivo.

4) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia a favor del Dr. N. E. C., en la suma equivalente a UN (1) JUS, con más el IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 257 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS